

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000053-2025-JN/ONPE

Lima, 13 de Marzo de 2025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000010-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000059-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio n.° 22-2022-LIMACENTRO/JNE, de fecha 4 de abril de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro remitió a este organismo electoral el Informe n.° 001-2022-PTV-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM) (en adelante, el administrado), en favor de la organización política Movimiento Independiente Político Voluntad General Amazónica - VOGA (en adelante, OP) en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, además dicho fiscalizador transcribió el contenido del spot radial, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

N.° de Spot	Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
1	10.03.2022	12:52	Radial	94.1 FM	56 segundos

Mediante el Informe n.° 000536-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000045-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000044-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto



durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000361-2024-GSFP/ONPE, notificada el 1 de julio de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 11 de julio de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 21 de febrero de 2025, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000010-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 000046-2025-JN/ONPE, diligenciada el 25 de febrero de 2025, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Al respecto, el 4 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 10 de marzo de 2022 –fecha en que se realizó la difusión del spot–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:



Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por su parte, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 1 de julio de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 1 de abril de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

Por medio de sus descargos, el administrado formula los siguientes argumentos:

- a) El servicio de la radio no se encuentra operando desde el mes de marzo de 2020, debido a una causal de fuerza de mayor, propiciada por la pandemia del COVID-19;
- b) Mediante Resolución Viceministerial n.º 976-2016-MTC/03 de fecha 23 de junio de 2016, se autorizó la operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en la frecuencia 94.1 MHz, y se señaló las direcciones del “estudio” como de la “planta de transmisión” de dicha radio en la localidad de Contamana. Asimismo, mediante la Resolución Directoral n.º 1973-2019-MTC/28 del 16 de julio de 2019, y la Licencia de Operación n.º LIC2014000244 del 1 de octubre de 2020, se aprobó el cambio de ubicación de la estación a otras direcciones dentro de la misma localidad;
- c) La notificación de las Cartas n.º 004996-2022-GSFP/ONPE y n.º 007703-2022-GSFP/ONPE fueron dirigidas a la dirección anterior de la radio, sin haberse tenido en cuenta el cambio de la dirección señalada en la Resolución Directoral n.º 1973-2019-MTC/28, lo cual impide su derecho a la contradicción oportuna de la infracción imputada, afectando así su derecho a un debido proceso;



- d) Lo señalado por un militante de la OP, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2022, constituye un reconocimiento expreso de haber cometido la infracción; además, contrario a lo señalado por dicha persona, no se tuvo ningún acuerdo verbal o escrito autorizando el uso o la cesión de la autorización de la frecuencia;
- e) El órgano instructor no ha comprendido la respuesta realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), puesto que dicha entidad afirma que no se ha realizado ninguna solicitud de cesión y que para operar el servicio de radio se requiere de su autorización al ser la autoridad competente; por lo que, considera que el militante antes señalado al no contar con autorización otorgada por el MTC y operar el servicio en forma irregular sería el responsable de la infracción y no su persona;

Respecto al **argumento a)**, el administrado señala que la radio no se encuentra operando desde marzo de 2020, no obstante, no ha presentado documentación alguna que acredite la suspensión de la prestación de servicio de la radio durante ese periodo conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2005-MTC², tal como lo solicitó al MTC mediante escrito n.º E-342930-2024 del 10 de julio de 2024 para la suspensión del servicio desde el 10 de julio de 2024 hasta el 4 de octubre de 2024;

Sobre los **argumentos b) y c)**, corresponde precisar que las Cartas n.º 004996-2022-GSFP/ONPE y n.º 007703-2022-GSFP/ONPE fueron notificadas a la dirección señalada por el Jurado Nacional de Elecciones a través del Informe n.º 001-2022-PTV-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE. Al respecto, se debe señalar que las mismas fueron emitidas dentro del procedimiento de verificación y control, y como tal no forma parte del PAS propiamente dicho, por lo que su desconocimiento no genera indefensión en el administrado;

En atención a los **argumentos d) y e)**, corresponde indicar que el administrado a la fecha de comisión de la infracción –10 de marzo de 2022– poseía una autorización emitida por el Estado³, lo que le facultaba prestar servicios de radiodifusión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

Ahora bien, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que el administrado a la fecha de comisión de la infracción contaba con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; así se encontró habilitado para la prestación del servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

² **Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo n.º 005-2005-MTC**

Artículo 66.- Suspensión de la prestación del servicio

El titular de la autorización podrá suspender la prestación del servicio hasta por un plazo de tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el lapso de un (1) año, computado a partir de la primera verificación efectuada, debiendo comunicar previamente dicha situación al Ministerio.

³ **Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión**

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



El administrado señala que la difusión de la propaganda electoral fue realizada por un tercero sin mediar acuerdo verbal o escrito que le haya autorizado la cesión de la autorización de la frecuencia, no obstante, dicho tercero mediante el escrito de fecha 26 de julio de 2022, señaló que: *“La emisora de Radio La Contamanina, cuya frecuencia es 94.1 FM, de la ciudad de Contamana, está en concesión particular por mi persona en mérito a un acuerdo con el señor Miguel Fernando Avelino Veliz para su funcionamiento de manera comercial por el suscrito”;*

Al respecto, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión dispone que la transferencia de autorización de radiodifusión solo puede producirse previa aprobación del MTC:

Artículo 27.- Transferencia de los derechos del titular

Los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente Ley. (...)

Asimismo, requerirá autorización del Ministerio, la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión, mediante cesión, gravamen, fideicomiso, arrendamiento u otra forma que, directa o indirectamente, conlleven la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la autorización otorgada. Esta sólo puede realizarse luego de haber transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización y se resolverá en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual, el peticionario podrá considerarla aprobada.

En atención a ello, corresponde citar lo señalado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del MTC a través del Oficio n.º 3101-2024-MTC/28: *“En ese sentido, se cumple con informar que los señores Miguel Fernando Avelino Veliz y Raúl Herrera Soria no cuentan con autorización o solicitudes en trámite referidas a la aprobación de la cesión de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial n.º 976-2016-MTC/03”*, acreditando así la inexistencia de una cesión de autorización para prestar servicios de radiodifusión a favor del tercero. Por lo que, el administrado a la fecha de comisión de la infracción se encontraba habilitado y autorizado para la prestación del servicio de radio en la frecuencia 94.1 FM, recayendo dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio;

Además, sobre la afirmación de que la operación del servicio fue realizada por el tercero sin su autorización, y que por ende presentó una denuncia ante el MTC, es de señalarse que de la consulta realizada al MTC, dicha entidad a través del Oficio n.º 0263-2025-MTC/29.02 de fecha 14 de febrero de 2025, remitió el Informe n.º 0113-2024-MTC/29.02. Pucallpa, en el cual se concluye que: **“3. Se ha verificado en las ubicaciones, materia de la denuncia interpuesta, no se evidencia infraestructura y equipamiento instalado; por consiguiente, no existe interferencia de estación ilegal en la frecuencia 94.1 MHz”**; descartándose con ello que un tercero haya emitido la propaganda electoral haciendo uso de la frecuencia autorizada a favor del administrado;

Por tanto, al ser el MTC la autoridad competente para la verificación, evaluación, determinación y sanción por las infracciones respecto al servicio de radiodifusión⁴ y, al descartar la existencia de interferencia por una estación ilegal, los argumentos presentados por el administrado se encuentran desacreditados;

⁴ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 70.- Autoridad competente

Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)



Dicho esto, se encuentra acreditado que el administrado es responsable de la conducta constitutiva de infracción, ello conforme ha sido señalado, al ser el medio de comunicación quien cuenta con autorización emitida por el Estado con la frecuencia 94.1 FM;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 94.1, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 001-2022-PTV-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot:

*«Marcial es la voz valiente, será nuestro consejero regional, su palabra fuerte, serena y responsable garantiza que Contamana y nuestra provincia será escuchada y bien representada en el consejo regional, con Marcial no hay voto equivocado, Marcial Barbarán hombre solidario en el **Voga**, Marcial consejero regional por nuestra provincia, el **remo** la marca del triunfo. **Voga voluntad general amazónica**, unidos podemos».* [Énfasis agregado].

El citado spot fue difundido el día 10 de marzo de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política Movimiento Independiente Político Voluntad General Amazónica - VOGA cuyo símbolo es “un remo”; así se difundió frases como: “(…), el **remo** la marca del triunfo. **Voga voluntad general amazónica**, unidos podemos”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**;

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 10 de marzo de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;



En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[.] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el



electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.



Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación AVELINO VELIZ MIGUEL FERNANDO (RADIO LA CONTAMANINA 94.1 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0022 0670 4992

